

Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.-

VISTO:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-8733-2019 caratulados “Cuadrado con Empresa de Correos de Chile”, sobre indemnización de daño moral por accidente de trabajo.

Por sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Titular doña Ximena López Avaria, se acogió parcialmente la demanda, condenando a Empresa de Correos de Chile al pago de \$12.000.000 por indemnización de perjuicios por daño moral, en favor de la actora; con los reajustes e intereses que indica, con costas.

En su contra, ambas partes interpusieron recurso de nulidad, iniciando por la demandante quien funda su pretensión en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por cuando estima que sería necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Ello por haber rebajado el quantum indemnizatorio en razón de una exposición imprudente al daño, que a su entender no es efectiva.

Solicita se anule parcialmente el fallo y dicte sentencia de reemplazo que acoja la acción en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de \$40.000.000 por indemnización de perjuicios por daño moral.

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandada, lo funda en dos causales interpuestas una en subsidio de otra: a saber, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica y, en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, al haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como normas vulneradas los artículos 184 del Código del Trabajo, en relación al artículo 2314 del Código Civil y el artículo 9 de la Ley N° 16.744.

Pide que se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de los



mismos, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDANTE:

PRIMERO: Que la demandante invoca la causal de anulación que establece el artículo 478 letra c), esto es “*cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior*”.

Expone antecedentes de la causa, señalando que interpuso demanda contra su empleador, solicitando \$40.000.000 de indemnización de perjuicios por daño moral, derivados de un accidente de trabajo ocurrido el 5 de agosto de 2019, en el que resbaló de las escaleras del edificio de la demandada, resultando con fractura de ambas muñecas.

Señala que la sentencia tuvo por acreditado el incumplimiento de la empresa de su deber de cuidar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, al mantener una escalera con medidas de seguridad deficientes. Sin embargo rebajó el quantum indemnizatorio, estimando en su considerando décimo que el video incorporado con la caída de la actora daba cuenta de una exposición imprudente al riesgo, por bajar la escalera con apuro y con unas bolsas en la mano izquierda -precisamente en el lado que se encontraba en único pasamanos- usando zapatos de taco.

Refiere que aunque no se mencione expresamente, la jueza hizo aplicable el artículo 2330 del Código Civil, indicando que esto sería un error, ya que a su entender no es posible rebajar la indemnización e imputar negligencia a la demandante, posterior al haber concluido que la escalera mantenía medidas deficientes de seguridad, que de haber estado, hubiesen impedido el accidente.

Afirma que no fue fijado como punto de prueba la eventual culpa de la trabajadora ni se habría acreditado que esto ocurrió, máxime si se dejó como hecho no controvertido que la actora se desempeña como ejecutiva de cuentas para la parte demandada, cuyo uso de tacos era diario atendida su función, conforme a las máximas de la experiencia y sumado a la



circunstancia de que las condiciones inseguras de las escaleras estaban presente por años.

Sostiene que todo lo expresado demuestra que la sentencia efectuó una errónea calificación de los hechos al considerar la conducta de la actora como imprudente y con esto rebajar de la indemnización a que tiene derecho.

El vicio, finaliza ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que sin este se habría establecido una mayor indemnización a su favor.

SEGUNDO: Que, como se ha sostenido ya por esta Corte, la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo -junto con la de infracción de ley prevista en el artículo 477 del mismo cuerpo legal- "*son motivos de nulidad sustancial o de fondo, que por lo tanto requieren el mantenimiento de las circunstancias de hecho asentadas en el mismo fallo, tanto por la naturaleza de las causales, tanto porque su propio texto así lo consigna.*" (sentencia rol Laboral-Cobranza N° 1811-2021 de esta Corte)

Por ende, lo que se persigue con ellas es determinar el error en la aplicación del derecho o modificar la calificación jurídica que ha efectuado el sentenciador de los hechos establecidos en el fallo, pero sin alterar las conclusiones fácticas del mismo que son, por ende, inalterables en el marco de cualquiera de dichos motivos de invalidación.

TERCERO: Que el fallo que se revisa ha establecido como hechos los siguientes:

1.- Que existe una relación laboral vigente entre ellas y que el accidente tiene el carácter de laboral, desde que ocurre en dependencias de la empleadora y durante la jornada de la trabajadora, precisamente cuando se dirigía a dar cumplimiento a sus labores de ejecutiva de atención a clientes empresas

2.- Que, en cuanto a la forma en que ocurrió el accidente objeto del juicio, la trabajadora tropieza o resbala mientras baja del segundo al primer piso, cae y apoya sus manos, resultando con fractura de ambas muñecas.

3.- Que al mantener la empleadora una escalera con medidas de seguridad deficientes -pues salta a la vista la necesidad de una baranda en el lado derecho de ella que permita a las personas bajar de manera segura, así



como la ausencia de huinchas amarillas que resalten dónde empiezan y terminan los escalones-, incumplió su deber de cuidar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

4.- Que dichas la ausencia de dichos elementos de seguridad tienen relación causal con el accidente sufrido por la demandante.

5.- Que el accidente no se debió a una acción de la actora.

6.- Que, no obstante, la demandante se expuso imprudentemente al riesgo al bajar la escalera con apuro, con unas bolsas precisamente en la mano izquierda por donde se encontraba el único pasamanos de la escalera y calzando zapatos de taco, elementos que en su conjunto permitieron que la caída fuera de mayor gravedad de lo que pudo haber sido si ella, con las básicas medidas de autocuidado, hubiese bajado la escalera con la velocidad y precaución debidas, con sus manos disponibles para tomar el apoya manos y con calzado apropiado.

CUARTO: Que, sobre la base a tales hechos, la juzgadora del grado dio por establecida la responsabilidad de la demandada y, al regular el quantum de la indemnización, estimó configurado el supuesto del artículo 2330 del Código Civil para rebajarlo.

QUINTO: Que, como puede constatarse, en realidad la recurrente no sólo pretende una nueva calificación jurídica sino que también alterar los hechos asentados, lo que resulta improcedente y es ajeno a la causal invocada, toda vez que para que ésta pueda prosperar, necesariamente habría que tener por establecido que, el hecho de haber la actora bajado la escalera con apuro, con bolsas en su mano izquierda -donde se encontraba el único pasamanos disponible- y calzando zapatos de taco, contrariamente a lo asentado en la sentencia, no fue un elemento que permitió que la caída fuera de mayor gravedad de lo que pudo haber sido si ella, con las básicas medidas de autocuidado, la hubiese bajado con la velocidad y precaución debidas, sus manos disponibles para tomar el apoya manos y con calzado apropiado.

Al no ser posible dicha modificación fáctica, la causal en estudio no puede configurarse, por ausencia de los hechos que le sirven de fundamento



y, por lo mismo, debe ser, necesariamente, desestimada, como así también el recurso que se revisa en cuanto se fundamenta únicamente en ella.

EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA:

SEXTO: Que la demandada deduce como primera y principal causal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, en cuanto a los principios de lógica de razón suficiente y tercero excluido.

La funda señalando que es un error de la sentenciadora estimar que de haber habido otra baranda y una hinchada amarilla en los peldaños, el accidente no se habría producido, afirmando este ha sido el único accidente ocurrido en la escalera, por lo que de haberse utilizado correctamente las reglas de la lógica se habría llegado a la conclusión de que el hecho ocurrió no por falta de medidas de seguridad, sino por la imprudencia de la demandante.

Al respecto, hace presente que el considerando décimo de la sentencia concluye que hubo una exposición imprudente al riesgo de parte de la trabajadora al bajar la escalera con apuro, con unas bolsas precisamente en la mano izquierda por donde se encontraba el único pasamanos de la escalera y calzando zapatos de taco; sumado a que el motivo octavo descarta que la empresa no la haya socorrido de manera adecuada.

Asimismo, recalca que no se ha analizado conforme a los conocimientos científicamente afianzados al perito psicológico don Guillermo Contreras Ortiz, quien determinó que la trabajadora tenía autoestima alta y una buena posición ante la vida, quedándose la jueza sólo con lo relatado por la demandante, para efectos de atribuirle responsabilidad a su parte.

Niega la existencia de culpa o dolo de la empresa, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente a la demandante e indicando que Correos de Chile cumple con todas las exigencias legales, más allá de que no exista señalética en el lugar.

Indica que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría concluido que no existe responsabilidad de la



Empresa de Correos de Chile en los hechos, rechazando la acción con expresa condena en costas.

SÉPTIMO: Que debe tenerse presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

OCTAVO: Que, en este contexto, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no sólo las identifique o señale; además debe explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo de manera suficiente.

NOVENO: Que, en efecto, de la lectura del fallo se desprende que la jueza a quo, para acoger la demanda, expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos séptimo a décimo de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral.

En efecto, la sentenciadora ha analizado la prueba rendida y ha aportado razones suficientes para concluir que el accidente que sufrió la demandante fue consecuencia de la deficiencia en las medidas de seguridad de la demandada, al señalar en el motivo séptimo que la ausencia de pasamanos derecho y de huinchas amarillas demarcadoras de los peldaños de la escalera configuran un incumplimiento culpable -por culpa levísima- de la empleadora que sin duda tiene una relación causal con el accidente sufrido por la trabajadora al caer de la escalera, por cuanto -razona- de haber habido un pasamanos derecho y una huincha demarcadora amarilla,



es probable que el accidente no hubiese ocurrido; conclusiones que, por cierto, no pierden peso ni se aprecian incompatibles o contradictorias desde un punto de vista lógico con los hechos en mérito de los cuales la sentenciadora dio por configurada la exposición imprudente al riesgo por parte de la trabajadora y dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, de esta manera, aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

UNDÉCIMO: Que de lo expuesto es posible concluir que, en realidad, lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que la falta de las medidas de seguridad que anota la sentencia no fue causa del accidente y daños sufridos por la demandante, ni importó un incumplimiento culpable de la demandada a su deber de seguridad de la vida y salud de sus trabajadores; pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

DUODÉCIMO: Que, en subsidio, la demandada interpone la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, al haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como normas vulneradas los artículos 184 del Código del Trabajo, en relación al artículo 2314 del Código Civil y el artículo 9 de la Ley N° 16.744.

La funda señalando que su parte tomó todas las medidas necesarias en relación con la labor que ejercía la trabajadora, de lo cual da cuenta la prueba rendida en autos, por lo que no existe dolo o culpa que pueda generar responsabilidad.

Afirma que el Tribunal lleva los estándares de responsabilidad a que se encuentra obligada la demandada, al extremo de la responsabilidad



estricta, traduciéndose en una mala interpretación de los deberes de seguridad, los que entendió infringidos por el solo hecho del accidente y los daños, lo que infringe el artículo 184 del Código del Trabajo y su vez artículo 2314 del Código Civil, ya que al existir el accidente (hecho pacífico) se los adjudicó una responsabilidad y perjuicios, obviando los requisitos establecidos en la ley.

Reitera que la empresa tiene medidas de seguridad implementadas que son eficaces, siendo la calificación jurídica correcta eximir de responsabilidad al demandado, atendido que el accidente se desencadenó por un actuar imprevisible y fuera de la esfera de su control.

El vicio, finaliza, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría rechazado la acción, con costas.

DECIMOTERCERO: Que, como se señaló al analizar el recurso deducido por la parte demandante, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Desde este punto de vista lo que se hace a través de esta causal de nulidad es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el litigio, análisis que exige la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley.

DECIMOCUARTO: Que, de esta manera, no resultando posible en el marco del recurso en estudio alterar la realidad fáctica asentada por la jueza de la instancia y establecer que, como plantea el arbitrio, la demandada tomó todas las medidas de seguridad necesarias en relación con la labor que ejercía la trabajadora, por lo que no incumplió su deber de



seguridad y no incurrió en la falta al debido cuidado que le era exigible en el cumplimiento de dicha obligación -culpa-; alteración que resulta indispensable para que se pueda configurar la infracción de ley en que se funda la causal, ésta no puede prosperar, por cuanto, como se ha señalado, los hechos fijados en la sentencia recurrida -que han sido reseñados en el motivo tercero del presente fallo- son inamovibles en esta sede.

DECIMOQUINTO: Que así entonces, habida cuenta que las causales invocadas no se han podido configurar en la especie, el recurso de nulidad laboral impetrado por parte demandada será, también, desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos **por ambas partes** de este juicio en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del ministro interino señor Matías de la Noi, quien no firma por haber cesado su interinato en esta Corte.

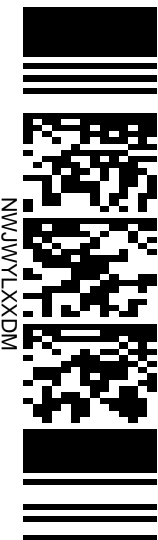
Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 1470-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.